

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 AGO 2018

Auto Interlocutorio No. 070.2

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00145-00
Ejecutante: HERNANDO LEON ZAMBRANO
Ejecutado: UGPP
Acción: EJECUTIVA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar promovida por la parte ejecutante, visible a folio 198 del expediente.

Se le recuerda a la parte actora que se abstenga de realizar actuaciones que deben ser impetradas por su respectivo apoderado judicial, dado que, como obra en el plenario, confirió poder especial para que representara sus intereses. Y si bien, es profesional del derecho debe evitar actuar simultáneamente tal como lo dispone el artículo 75 del CGP.

No obstante lo anterior, se procederá en aras de darle prevalencia al pago del crédito y a los poderes de ordenación e instrucción, como imperativo del CGP, a *"exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado."* Se procede con las:

CONSIDERACIONES

⚡ MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Solicita la parte ejecutante, que se decrete el embargo y retención de dineros que la entidad demandada posea, en DAVIVIENDA, Oficina Principal de Bogotá, con Nit. 860 034 313-7.

El trámite dispuesto para las medidas cautelares en el nuevo ordenamiento sobre oportunidad, requisitos de la solicitud, procedencia, términos y recursos, es un trámite independiente al previsto para las demás actuaciones que deban surtirse dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo, rigiéndose por lo dispuesto en el CGP.

Antes de abordar lo anterior, a fin de adentrarnos al contexto jurídico, la doctrina menciona la teleología de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código general del Proceso, haciendo alusión *"El régimen cautelar adoptado en el Código General del Procesos es coherente con mandatos supraleales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante."*¹

De conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso, que señala que el valor de la medida de embargo no podrá superar el doble del crédito, es necesario traer a colación la mentada normativa:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."* (Resaltado fuera del texto original)

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, es necesario hacerla efectiva a favor de los intereses de la parte actora, pues de no hacerlo, se trataría únicamente de una obligación insatisfecha interminable.

¹ FORERO SILVA Jorge- Medidas Cautelares en el Código General del Proceso-pág. 1

Ahora bien, el artículo 594 del CGP, estima lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...)

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

A partir del artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto 111 DE 1996 (Enero 15) “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto” se señala:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)”

Ahora bien, según lo estipulado por el Decreto 028 de 2008 “por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones” es inembargable lo siguiente:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

La sentencia C-1154 de 2008, al analizar la constitucionalidad de la norma *ibídem*, proferida por la Corte Constitucional, trajo algunas reglas de excepción, enlistadas de la siguiente manera:

“...El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los

derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible..." (Resaltado fuera del texto original)

De otra parte, sobre la posibilidad de cancelar obligaciones de carácter laboral con recursos de destinación específica de la entidad, esa corporación en la misma providencia dispuso:

"...La interpretación que resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica..." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Visto lo anterior, al traerse en mención la sentencia de constitucionalidad, se dispuso en su parte resolutive, sobre obligaciones reconocidas por sentencia judicial que verse sobre temas laborales, que:

*"Declarar **EXEQUIBLE**, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica."*

De lo expuesto se puede concluir que siendo la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social la regla general, ésta encuentra su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno del reajuste de una pensión, lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho laboral debidamente reconocido por ésta jurisdicción.

En sentencia C-566 de 2003, el Alto Tribunal Constitucional insiste en que el principio de inembargabilidad, no es absoluto y se señala:

*"La Corte señaló que dicho principio de inembargabilidad es aplicable solamente en el entendido que **cuando se trate de sentencias judiciales los funcionarios competentes deben adoptar las medidas conducentes al pago de las mismas dentro de los plazos establecidos en las leyes**, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. Así mismo que no existe justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por lo que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la ley y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos."*

Posición reiterada en la sentencia-C-539 de 2010 por la Corte Constitucional, al precisar:

*"Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de **"obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia", en ciertas circunstancias podía acudirse a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema.**"*

Para reafirmar las excepciones consagradas para el operador jurídico y que debe aplicar al momento de resolver el caso concreto, reflexiona la Corte Constitucional en sentencia c-543 de 2013, lo siguiente:

"Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral** con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4].*
- (ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica** y la realización de los derechos en ellas contenidos[5].*
- (iii) **Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.**[6] (...) ."*

El Consejo de Estado², también señaló que:

“La Corte Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad del artículo 19 del decreto 111 de 1996, que lo declaró exequible, señaló el 4 de agosto de 1997 que, aunque por regla general resultaban inembargables las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ese principio constitucional tenía una excepción y era cuando se trataba del cobro de condenas contenidas en providencias judiciales dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, de créditos laborales contenidos en actos administrativos y de créditos originados en contratos estatales.”

Con la vigencia de esta nueva disposición legal es evidente la improcedencia del decreto de medidas cautelares respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional[3], sobre la constitucionalidad del artículo transcrito, al declararlo exequible de manera condicionada, en el entendido que la medida cautelar será procedente únicamente cuando las obligaciones se deriven de sentencias de orden laboral, siempre que los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación resulten insuficientes para el pago de tales obligaciones. En los demás casos, no se podrá embargar tales recursos.

Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, en ciertas circunstancias podía acudir a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema” (resaltado fuera del texto)

Debe tenerse presente entonces según el análisis de la Máxima Corporación Constitucional que, si no se cuenta con ingresos corrientes de libre destinación por cuanto no son suficientes para la entidad a fin de dar cumplimiento a una sentencia, se deberá acudir a los recursos de destinación específica, en especial para los temas de obligaciones laborales reconocidas mediante providencia judicial.

El Consejo de Estado³, ha señalado en igual sentido, las excepciones que consagra aquél denominado principio de Inembargabilidad y precisó:

“(…)A pesar de la determinación constitucional y legal de “inembargabilidad”, sobre los bienes vistos, unos indicados en la Constitución y otros en la ley, pueden embargarse cuando se den ciertas condiciones, analizadas en sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, con base en la misma Carta Política y la ley. Tanto la del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional ha versado sobre la regla general y las excepciones a “la inembargabilidad de algunos bienes del Estado”. Ver sentencia del 22 de julio de 1997 expediente S-694 de la Sala Plena del Consejo de Estado, C-546 de 1992 de la Corte Constitucional. Si bien la Sala reitera que en principio esos sí son inembargables por determinación legal, dicha inembargabilidad no es irrestricta;

(…) la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyó a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas varios puntos jurídicos en los diferentes niveles del Estado, en providencia dictada el día 22 de julio de 1997, expediente S-694; así: En el nivel nacional: Respecto de la NACIÓN. La regla general “de no ejecución”, presenta tres excepciones, relacionadas con: -el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa (art. 177 C. C. A y sentencia de 1 de octubre de 1992 de la Corte Constitucional); -los créditos laborales contenidos en actos administrativos (arts. 25 y 53 de la Constitución y sentencia C - 546 de la Corte Constitucional); -los créditos provenientes de contratos estatales (art 75 ley 80 de 1993 y sentencia C-546 de la Corte Constitucional)”

Por otro lado, conviene traer a colación el concepto expedido por la Directora de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la Nación del 18 de diciembre de 2014, en el que hace referencia a la destinación de dineros y su consecuente inembargabilidad, así como las excepciones, en algunos de sus aportes menciona:

“En este orden jurídico de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 028 de 2008, y su declaratoria de exequibilidad condici...

2 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA- 54001-23-31-000-2009-0224-02 (41521)

3 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ-Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil tres (2003).- Radicación número: 47001-23-31-000-1997- 5102-01(19137)

alcanzaran, sólo en este caso, se podrá acudir a los de destinación específica con son (sic) los del Sistema General de Participaciones. (...)

(...) En el orden establecido, son inembargables los recursos que reciben las entidades territoriales provenientes del Sistema General de Participaciones, salvo los casos de las acreencias laborales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008 y las sentencias c-1154 de 2008 y 539 de 2010 de la Corte Constitucional."

En concordancia con lo anterior, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia reciente⁴, en un asunto similar al que hoy se discute, al resolver recurso de apelación por parte de la entidad ejecutada, frente a su inconformidad del decreto de medida de embargo y retención de dineros alegando ser dineros inembargables, recordó dicha corporación las excepciones previamente consagradas, así:

" (...)En numerosas oportunidades el máximo órgano constitucional se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que este tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.

La postura antes descrita, se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional, lo que implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de la garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos que sean reconocidos en la Carta Política.

En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Frente a lo anterior, la sentencia C-1154 de 2008 repasó toda la jurisprudencia precedente relativa al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y a las excepciones al mismo que habían sido introducidas por dicha jurisprudencia y dispuso que estas excepciones jurisprudenciales tienen que ver:

i) Con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

ii) Con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

*Termina esta Sala el presente recurso manifestando que se confirmara la decisión recurrida, **dado que el Juez de conocimiento procedió conforme a derecho**, respecto del embargo y retención de los dineros registrados a favor de la UGPP en las diversas entidades financieras solicitadas en el escrito presentado por la parte demandante, **puesto que se encuentra suplido el término legalmente establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y los requisitos establecidos en la jurisprudencia citada en el acápite anterior.**" (Resaltado fuera del texto original).*

En este orden de ideas, comoquiera que el proceso ejecutivo adelantado contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, versa sobre el reconocimiento y pago por concepto de intereses moratorios derivados de una sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión devengada por el señor HERNANDO LEON ZAMBRANO, al encontrarse exceptuado a la regla de inembargabilidad y haberse superado ampliamente el término para que la entidad ejecutada dé cumplimiento total al fallo, se decretará la medida de embargo y retención de dineros por valor de \$5.000.000. Suma pretendida para cubrir el crédito adeudado, advirtiendo la existencia de una liquidación de crédito presentada que asciende presuntamente a \$3.692.178⁵.

Dichos dineros deberán ser consignados al juzgado, como lo dispone el párrafo del artículo 594 del CGP, ya que la decisión de seguir adelante se encuentra en firme y además, se encuentra superada la etapa de liquidación de crédito.

⁴ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Recurso de apelación de Auto- 27 de septiembre de 2016-M. ponente. Dr Franklin Pérez Camargo.

⁵ Fl.195 c.ü

Una vez se corrobore la disponibilidad de dineros, dispondrá el juzgado la confirmación de la medida.

No sin antes advertir que el juez podrá sustituir o modificar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

Se advierte a la entidad financiera que, en ningún caso se podrá tramitar embargo sobre cuentas de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la entidad, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ y la Circular No. 014 del 8 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación.

Se librará oficio a la entidad financiera en referencia.

Costas del proceso

Tal como quedó ordenado en la sentencia que continúa adelante con la ejecución, por secretaría deberán de liquidarse las costas del proceso ejecutivo.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en el **BANCO DAVIVIENDA, ante la Oficina ubicada en Bogotá**, por ser un asunto exceptuado a la regla de inembargabilidad al derivarse de un crédito de origen laboral reconocido en sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva, **en concordancia con el artículo 594 del CGP**, artículo 19 del Decreto 111 de enero 15 de 1996; además se exceptúe el monto legalmente inembargable, conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4º, Decreto 1807 de 1994, artículo 2º, y la Circular No. 126 de 1999 de la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera.

La parte ejecutante es el señor **HERNANDO LEON ZAMBRANO PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía 16.200.577 de Cartago, quien actúa por conducto de apoderado judicial, el Dr. **RICARDO CRUZ MEZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.036.009 y T.P No. 6.217 del C.S. de la J.

La entidad destinataria cumplirá la orden consignando los dineros respectivos ya que obra orden de seguir adelante en firme. (Parágrafo del art. 594 del CGP). La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho tenga conocimiento de que ha sido registrada la medida y se confirme por parte del mismo, el envío de los dineros respectivos.

2. Oficiese al respectivo Gerente de la entidad Bancaria señalada en el numeral 1º, para que tome nota de la anterior medida, de lo cual dará cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a éste Despacho, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la Ley. El oficio respectivo deberá ser tramitado por el apoderado judicial de la parte interesada. **Se advierte a la entidad financiera que, en ningún caso se podrá tramitar embargo sobre cuentas de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la entidad, de conformidad con la Circular No. 014 del 8 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación.**

3. Determínese el embargo a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00 m/cte)**. (Art. 593 numeral 10, del C.G.P). Sin perjuicio que la suma aquí dispuesta pueda ser limitada a lo que resulte probado. Notifíquese el embargo decretado en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

4. En firme la decisión, **LIQUIDAR** las costas del proceso, a través de la secretaría de éste despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 77
De 17 AGO 2018
LA SECRETARIA, 

⁶ Consejo de estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera: Magistrado Ponente: Santifimio, auto del 3 de noviembre de 2015-Radicación 27001-23-31-000-2006-00090-02 (53603) Acción Ejecutiva

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 Ago 2018

Auto de Sustanciación N° 0841

RADICADO	76001 33 33 008 2018- 00050- 00
DEMANDANTE	NISAR IDELVER MANRIQUE y otros
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la PARTE DEMANDANTE, interpuso recursos de apelación contra del auto interlocutorio N° 616 de 19 de julio de 2018, decisión judicial que fue notificada conforme al artículo 201 del CPACA el día 23 de julio de 2018.

Respecto del recurso de apelación contra los autos, la Ley 1437 de 2011 artículo 243, dispone:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda
- 2
- 3-....

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (Subrayado propio)

Respecto del término para interponer recurso contra los autos, el artículo 244 del CPACA, reza:

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1....
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

El día 26 de julio de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la parte ACTORA" interpuso recurso **APELACIÓN** el día 9 de AGOSTO de 2018, encontrándose de manera EXTEMPORANEA.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por EXTEMPORANEIDAD el recurso de APELACIÓN presentado por la parte actora.

SEGUNDO: archívese y cancélese la radicación

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 77
De 17 AGO 2018
LA SECRETARIA, Cap